

RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita. Referencia: S. E. 73/51.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Industria, promovido por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en Santa Cruz de Tenerife, en solicitud de la autorización y declaración de utilidad pública para la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

De apoyo de la línea de Palo Banco se derivan 748 metros de línea aérea, conductos aluminio-acero, 3 por 31,10 milímetros cuadrados, que cruzando la carretera de dicho barrio terminará en centro transformador de 30 KVA., 8.000/380 V, y red de distribuciones en el caserío de «Los Placeres», de Los Realejos.

Esta Sección en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 13 de marzo; Decreto 1775/1967, de 20 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos Electrotécnicos de Centrales y Estaciones de Transformación de 23 de febrero de 1949 y de Líneas Aéreas de 28 de noviembre de 1968, y en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, resuelve:

Autorizar la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la servidumbre de paso y expropiación, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de las instalaciones, el titular de la misma deberá atenderse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

El plazo de puesta en marcha se fija en doce meses, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la provincia.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de enero de 1974.—El Ingeniero Jefe —127-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3429/1973, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Comarcal de Mejoras de «Sierra Norte» (Sevilla).

Por Decreto seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, se declaró de interés social la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca denominada «Sierra Norte», de la provincia de Sevilla.

En el artículo decimotercero de dicho Decreto se dispone que el Ministerio de Agricultura realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en los artículos ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Gobierno un Plan Comarcal de Mejora, que afectará a la comarca delimitada en el artículo primero de dicho Decreto.

Realizados los estudios y cumplidos los trámites a que se refiere el Decreto de referencia, se ha comprobado que la comarca «Sierra Norte», de Sevilla, reúne cuantos requisitos exige la Ley para su declaración como mejorable.

El Plan Comarcal redactado incluye el estudio de la situación actual de la comarca y de las actuaciones a realizar por el Ministerio de Agricultura y por los particulares, y entre éstas, las correspondientes tanto a Planes Individuales de Mejora, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, como a mejoras que se realicen a iniciativa de los propietarios, si bien el presente Decreto se limita, conforme a lo que la Ley establece, a los aspectos que se refieren a los Planes Individuales de Mejora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se aprueba el Plan Comarcal de Mejora de la «Sierra Norte», de Sevilla, elaborado por el Ministerio de Agricultura e informado favorablemente por la Organización Sindical, en cuanto se relaciona con la realización de Planes Individuales de Mejora.

Dos. El perímetro de la zona afectada por el mencionado Plan Comarcal es el que se describe a continuación:

Norte, provincia de Badajoz; Este, provincia de Córdoba; Oeste, provincia de Huelva, y Sur, los bordes norte de la falla

del Guadalquivir y de la campiña norte del Aljarafe, según quedan representados en el plano anejo al Plan Comarcal.

Comprende en su totalidad los términos municipales de Arroyos, Almadrén de la Plata, Castilblanco de los Arroyos, Castillo de las Guardas, Cazalla de la Sierra, Constantina, El Carrobo, Gudalcanal, El Madroño, Las Navas de la Concepción, El Pedroso, La Puebla de los Infantes, El Real de la Jara, El Ronquillo y San Nicolás del Puerto, y, parcialmente, los de Alcalá del Río, Alcolea del Río, Aznalcóllar, Burguillos, Cantillana, Gerena, Guillena, Lora del Río Peñarol, Sanlúcar la Mayor, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río, con una superficie total de cuatrocientas dos mil veintisiete hectáreas.

Tres. La superficie a mejorar, en principio, dentro de dicha zona es de ciento setenta y cinco mil hectáreas, con destino agropecuario, y de cuarenta y cinco mil hectáreas, con destino forestal.

Cuatro. Mediante la aplicación del Plan Comarcal se pretende conseguir una mejor utilización de los recursos en tierras y aguas de la comarca, a cuyo efecto los criterios básicos para la ordenación de las producciones de la superficie a mejorar serán las siguientes:

a) Incremento y mejora de la ganadería extensiva (de vacuno de carne en especial y de ovino como complementaria), actuando simultáneamente sobre la producción de alimentos (pastos, praderas y forrajes) para el ganado y sobre la mejora de éste.

b) Mejora forestal de las áreas no aptas para un conveniente aprovechamiento ganadero.

Cinco. Se atenderá a que en las Empresas agrarias, afectadas por Planes de Mejora, se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen las inversiones necesarias de carácter social, proporcionadas a su dimensión e importancia, teniendo en cuenta su rentabilidad para la promoción de sus trabajadores.

Artículo segundo.—Uno. Declarada de ordenación rural la comarca «Sierra Norte», de Sevilla, por Decreto seiscientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de nueve de marzo, las obras, servicios y actuaciones que hayan de realizarse en la comarca total o parcialmente a expensas del Estado, serán los que figuren en los Planes de Obras que apruebe el Ministerio de Agricultura, con la clasificación que corresponda a dichas obras conforme al artículo sesenta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. El IRYDA realizará a sus expensas en la comarca los estudios, investigaciones y sondeos a que se hace referencia en el Plan Comarcal, con la finalidad de captar aguas subterráneas y superficiales destinadas a la creación de pequeñas superficies para riego.

Tres. Conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se declara de utilidad pública la realización por el IRYDA de las obras necesarias para la captación de aguas subterráneas y superficiales, así como las de conducción al lugar donde hayan de ser utilizadas. Asimismo se declara urgente, a los efectos de su expropiación forzosa, la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras citadas.

Cuatro. El agua captada por el Instituto será de la propiedad del mismo hasta su cesión a los usuarios, la que se realizará distribuyéndola, siempre que ello sea técnica y económicamente viable, de forma que la superficie transformada, en beneficio de cada explotación, resulte proporcional a su capacidad ganadera, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones vigentes relativas a la materia.

Artículo tercero.—Uno. En la redacción de los Planes Individuales de Mejora, tanto los particulares como la Administración, deberán adaptarse a la orientación general del Plan, indicada en el artículo primero, contemplándose las siguientes mejoras concretas:

a) Mejoras territoriales: Limpieza de monte, subsolado, despedregado, defensa contra la erosión, drenajes, elevación del nivel de fósforo de sus tierras, así como construcción de caminos de servicios.

b) Construcciones e instalaciones: Cercas de pastoreo, silos zanja, captación de aguas y construcción de aljibes para abrevaderos, así como construcciones complementarias.

c) Utilización de la tierra: Establecimiento de cultivos forrajeros, creación de praderas artificiales y mejora de pastos naturales.

d) Ganadería: Establecimiento o ampliación de la ganadería de renta, especialmente de vacuno u ovino para carne, con programa de selección, mejora y cruzamiento industrial.

e) Adquisiciones: Maquinaria y ganado.

f) Mejoras forestales: Plantaciones de pino pinaster, pino piñero y eucaliptos.

g) Aspectos sociales: El trabajo se prestará en condiciones adecuadas y dignas, asegurando que el personal que realmente haya de vivir en las fincas disponga de viviendas debidamente acondicionadas.

Dos. La implantación de nuevos regadíos en estas fincas será objeto de un Plan Individual de Mejora complementario, sujeto al mismo régimen jurídico que al Plan Individual originario y que se impondrá una vez captada el agua por el Instituto y

dentro del plazo máximo de siete años, a partir de la publicación del presente Decreto.

Si el agua captada por el Instituto hubiera de aplicarse a dos o más Planes Individuales de Mejora, éstos contendrán las previsiones necesarias, autorizadas por la legislación vigente, en orden a la explotación conjunta de las aguas por los titulares de los Planes.

Artículo cuarto.—Uno. Sólo podrá imponerse un Plan Individual de Mejora de carácter agropecuario a las fincas que reúnan las siguientes características:

a) Alcanzar, teniendo en cuenta la superficie total de la finca, un mínimo de doscientas cincuenta unidades ganaderas.

b) Totalizar, computando la superficie ocupada por los terrenos de las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del anejo a este Decreto, un mínimo de ciento setenta unidades ganaderas.

c) Mantener en la actualidad menos de ocho ovejas o una vaca de vientre por cada tres unidades ganaderas computadas.

Dos. La escala para el cálculo de las unidades ganaderas por hectárea, según clases de terrenos, figura en el anejo a que se refiere el apartado anterior.

Tres. Podrán imponerse Planes Individuales de Mejora de carácter forestal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación de Montes, a las fincas mayores de trescientas cincuenta hectáreas que reúnan requisitos adecuados para ello y no sean apropiadas a juicio del IRYDA y del ICONA o, en su caso, del Ministerio de Agricultura para su mejora agropecuaria en condiciones de rentabilidad.

Cuatro. Se entenderá por finca, a los efectos de este Decreto, toda explotación agraria, susceptible de ser inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo un mismo número, conforme al artículo ocho de la Ley Hipotecaria.

Artículo quinto.—La relación de fincas mejorables será redactada y publicada por el Ministerio de Agricultura en el plazo máximo de nueve meses, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Uno. Los particulares que dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, presenten un Plan de Mejora, ajustado a la orientación indicada en el artículo tercero y que sea aprobado por la Administración, tendrán derecho, resulten o no incluidos en la relación de fincas mejorables, a una subvención de hasta el veinte por ciento del presupuesto de inversiones en mejoras territoriales permanentes, construcciones e instalaciones y capitales mobiliario y mecánico y vivo que figure en dichos Planes, cualquiera que sea su importe y el de la subvención resultante.

Dos. En las obras de puesta en riego a que se refiere el artículo tres punto dos, el plazo indicado en el apartado anterior será el de tres meses, a partir del día en que el Instituto imponga el correspondiente Plan Individual de Mejora complementario.

Estas obras serán subvencionadas en todo caso, de acuerdo con el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con el treinta por ciento de su importe, dado el excepcional interés que se atribuye a dichas obras por el presente Decreto.

Tres. Pasados los plazos indicados en los apartados anteriores y siempre que se trate de Planes Individuales de ejecución obligatoria, las subvenciones que en ellos figuran se reducirán a su mitad, salvo que la finca llegue a incluirse en Catálogo, en cuyo caso no habrá lugar a subvención.

Cuatro. Independientemente de la subvención antes mencionada, los particulares que acepten el Plan Individual de Mejora podrán obtener préstamos, de acuerdo con el Convenio existente entre el Banco de Crédito Agrícola y el IRYDA, dentro de las normas aplicables al crédito oficial.

Cinco. Los interesados que acepten cumplir el correspondiente Plan Individual de Mejora, suscribirán con el IRYDA un contrato de carácter administrativo, en el que figurarán los derechos y obligaciones de las partes y se concretarán las cláusulas penales aplicables, según las circunstancias de cada caso, dentro de los límites que establece el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Seis. Si el Plan Individual de Mejora hubiera sido establecido por el ICONA, el contrato, o en su caso el consorcio, se concertarán con este Organismo.

Siete. Cuando el caudal captado por el Instituto no sea utilizable por razones técnicas o económicas más que en una sola finca y resulte superior al preciso para la aplicación a la misma del correspondiente Plan Individual de Mejora, el Instituto podrá expropiar por causa de interés social, conforme al libro IV, título I, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la parte de la finca que resulte necesaria para el más justo aprovechamiento, en beneficio de otros agricultores, del excedente de agua obtenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ANEJO QUE SE CITA

Calculo de unidades ganaderas por hectárea, según clases de terreno

Primera.—De pastos naturales no aptos para ser mejorados	0,35
Segunda.—De pastos naturales aptos para ser mejorados	0,70
Tercera.—De matorral aptos para su reconversión en pastos naturales mejorados	0,70
Cuarta.—De olivar de baja producción, adecuados para su siembra de praderas artificiales	0,80
Quinta.—De labor o pastos, adecuados para su siembra de praderas artificiales	1,00
Sexta.—De labor o pastos, adecuados para cultivos anuales forrajeros	1,20
Séptima.—De regadío, existente o de posible implantación	5,00

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de concentración parcelaria de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria).

Imos. Sres. Por Decretos de 31 de mayo de 1972 y 28 de febrero de 1973 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las zonas de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras de las zonas de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Plan Conjunto de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para las zonas de concentración parcelaria de Licerias y Cuevas de Ayllón (Soria), declaradas de utilidad pública por Decretos de 31 de mayo de 1972 y 28 de febrero de 1973.

2.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

3.º Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

4.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Imos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 28 de diciembre de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Quintana y Congosto (León).

Imos. Sres. Por Decreto de 19 de octubre de 1972 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Quintana y Congosto (León).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Quintana y Congosto (León), que se refiere a las obras de red de caminos, red de saneamiento, encauzamiento del río Jamuz y acondicionamiento de acequias. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Quintana y Congosto (León), declarada de utilidad pública por Decreto de 19 de octubre de 1972.